



PRUEBA DE CUMPLIMIENTO
PRUEBA PROGRAMAR SOCIEDAD ANÓNIMA
PRESENTADO POR MEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Y SUSPENDE PROCONTRA
SANCIONATORIO EN (

-064-2017

RES. EX. N° 12/ ROL F

Santiago, 02 ENE

2019

VISTOS:

[illegible]

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la SMA”), es el servicio público creado para ejemplar que establece la ley, así como la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA.

2. Que, el artículo 35, letra h), de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoo, un programa de cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos-de-nteres/documentos/guias-sma>.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.



8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

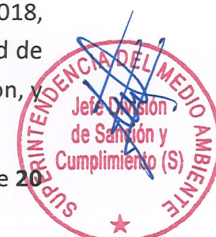
I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-093-2017

9. Que, con fecha 27 de diciembre del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-064-2017, con la formulación de cargos a Agromar S.A. (Res. Ex. N° 1/Rol D-064-2017), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, por los siguientes hechos infraccionales: 1) El establecimiento no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo de 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017; 2) El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes de diciembre de 2014; 3) El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre de 2014; y, 4) El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre del 2014.

10. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol F-064-2017, establece en su Resuelto III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

11. Que, con fecha 28 de diciembre de 2017, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-064-2017), fue notificada personalmente en el domicilio de Agromar S.A. constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

12. Que, con fecha 11 de enero de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, doña María Elena Vargas León, y



don Ronald Flores Rivera, celebraron una reunión de asistencia por vía telefónica con funcionarios de esta Superintendencia, con el objeto de que se les proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

13. Que, con fecha 12 de enero del año 2018, don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y formular descargos. La solicitud se fundó en que el titular se encontraba consiguiendo información, recopilando antecedentes técnicos y en proceso de contratación de servicios, para la presentación de un Programa de Cumplimiento. A su vez, se acompañó documentación para efectos de acreditar la personería de don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro.

14. Que, con fecha 12 de enero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-064-2017, se concedió ampliar el plazo para la presentación de Programa de Cumplimiento, otorgándose para ello el plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original referido en el considerando 5° de la presente resolución. Asimismo, mediante el Resuelvo II de la misma, se concedió ampliar el plazo para la presentación de Descargos, otorgándose para ello el plazo adicional de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original. Finalmente, mediante el Resuelvo III de la misma, se tuvo presente el poder de representación de don Raúl Lombardi del Fabro.

15. Que, con fecha 18 de enero de 2018, y encontrándose dentro de plazo, Agromar Sociedad Anónima presentó un Programa de Cumplimiento debidamente firmado por don Raúl Lombardi del Fabro. Además, se presentaron los mismos documentos adjuntos en la presentación de 12 de enero del año 2018, para acreditar la personería de don Raúl Lombardi del Fabro.

16. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 16015/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

17. Que, con fecha 28 de marzo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-064-2017, previo a proveer, esta Superintendencia incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Agromar Sociedad Anónima con fecha 12 de enero de 2018, otorgándose, además, el plazo de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

18. Que, con fecha 2 de abril de 2018, dicha Res. Ex. N° 3/Rol F-064-2017, fue notificada personalmente en su domicilio a don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, representante de Agromar Sociedad Anónima, conforme consta en la respectiva Acta de Notificación Personal.

19. Que, asimismo, con fecha 2 de abril de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, doña María Elena Vargas León concurrió a las dependencias de esta Superintendencia ubicada en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, para celebrar una



reunión de asistencia con funcionarios de esta Superintendencia, con el objeto de que se le proporcionara asistencia para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido.

20. Que, con fecha 9 de abril de 2018, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo presentada por Agromar Sociedad Anónima. La solicitud se fundó en que la empresa estaría siendo asesorada por la consultora que indica, para realizar los análisis técnicos y diseñar su Programa de Cumplimiento.

21. Que, con fecha 9 de abril de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-064-2017, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazo anteriormente mencionada, otorgando a Agromar Sociedad Anónima un plazo adicional de 2 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido.

22. Que, con fecha 11 de abril de 2018, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Agromar Sociedad Anónima, al cual no se adjuntaron anexos.

23. Que, posteriormente, con fecha 13 de abril de 2017, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-064-2017, esta Superintendencia resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa Agromar S.A., por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el D.S. 30/2012, específicamente, en lo referente a los criterios de eficacia y verificabilidad. A su vez, mediante el Resuelvo II, se resolvió levantar la suspensión decretada en el Procedimiento Sancionatorio, reiniciándose el saldo de plazo para presentar descargos, esto es, 7 días hábiles.

24. Que, con fecha 11 de mayo de 2018, dicha Resolución Exenta N° 5/Rol F-064-2017, fue notificada personalmente en el domicilio de Agromar S.A., constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

25. Que, con fecha 23 de mayo de 2018, y encontrándose dentro de plazo, don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, representante de Agromar S.A., presentó un escrito de Descargos, mediante el cual solicitó que se estableciera que la empresa Agromar S.A. no habría actuado negligentemente, o en subsidio, en razón de los antecedentes que proporciona, que se le impusiera la sanción menor que en derecho corresponda. Al respecto, la empresa realizó en la primera parte de su escrito un resumen de los antecedentes generales del procedimiento, para posteriormente realizar un resumen del procedimiento sancionatorio. Luego, en la segunda parte del escrito de descargos, respecto de cada hecho infraccional, el titular señala que, entre otras cosas, conforme al acta de inspección ambiental de la SMA, realizada en el mes de julio del año 2015, Agromar S.A. habría cesado con los procesos vinculados a la producción de aceitunas sin amargo, los cuales habrían sido los únicos generadores de RILes del establecimiento. En razón de ello, dicha área habría sido desmontada casi en su totalidad, desarrollándose, actualmente, sólo actividades referidas al empaque de productos (marmita y enfriado), etiquetado, y bodegaje de stock menor de aceite de oliva adquirido a un productor local para su reventa. En consecuencia, Agromar S.A. sólo estaría generando aguas destinadas a la limpieza de los suelos en las líneas de empaque y en proceso



menor (pasta de aceitunas) y utilizaría para ello un líquido limpiador cuyas características físico-químicas se indicarían en el documento N° 25 adjunto al escrito de descargos; aguas que, posteriormente, se canalizarían a través de la red de canaletas del establecimiento para ser, finalmente, conducidas a la red de alcantarillado particular en aportes puntuales y no continuos. Dicha circunstancia, según Agromar S.A., se graficaría en la Tabla N° 3, denominada "Balance de aguas Agromar".

26. Que, posteriormente, con fecha 8 de agosto de 2018, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-064-2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el escrito de Descargos anteriormente mencionado, haciéndose presente que los mismos serían resueltos en la oportunidad que correspondiese. A su vez, mediante el Resuelvo II de la misma Resolución, se tuvo por acompañados los documentos adjuntos al escrito de descargos en comento; y, finalmente, mediante el Resuelvo III, y para el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, se solicitó la información que se indica a continuación, otorgándose para ello el plazo de 5 días hábiles: 1) Explicar todos y cada uno de los procesos productivos del establecimiento, entendiéndose como tales, según lo señalado de escritos de descargos, el Aceite, Aceites NN-Sevillana, Cebolla Perla, Pasta de Aceitunas, Tapenade, Pepinillo y Pickles. Además, declarar y acreditar que dichos procesos de producción no producen RILES; 2) Presentar un diagrama de flujo de todos los procesos de productivos del establecimiento, entendiéndose como tales, según lo señalado en escritos de descargos, el Aceite, Aceites NN-Sevillana, Cebolla Perla, Pasta de Aceitunas, Tapenade, Pepinillo y Pickles. Dichos diagramas debían ser acompañados con fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de los mismos; 3) Aclarar y acreditar si el establecimiento compra las materias primas de cada línea de producción, debiendo para ello, acompañar organizadamente las facturas de compras asociadas a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; 4) Indicar si a la fecha, se ha presentado la solicitud de revocación de la Resolución que establece el Programa del Monitoreo del establecimiento ante la autoridad competente. En caso de que ello haya sucedido, acompañar copia de la solicitud ingresada y fechada por la respectiva oficina de partes; y, finalmente, 5) Explicar y acreditar el origen de los 501 kilos de aceituna sin amargo vendidas en el año 2015, según se indica en la Tabla N° 5 del escrito de descargos.

27. Que, con fecha 10 de agosto de 2018, dicha Resolución Exenta N° 6/Rol F-064-2017, fue notificada personalmente en el domicilio de Agromar S.A., constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

28. Que, con fecha 17 de agosto de 2018, y encontrándose dentro de plazo, don Raul Lombardi Fiora del Fabri, en representación de Agromar S.A. presentó un escrito mediante el cual acompañó documentos para dar respuesta a lo solicitado en la Res. Ex. N° 6/Rol F-064-2017, solicitando al respecto continuar con la tramitación y en definitiva acoge los descargos en todas sus partes, señalando que Agromar S.A. no habría actuado negligentemente, o en subsidio, en razón de los antecedentes proporcionados, imponer la sanción menor que en derecho corresponda. Además, en el Primer Otrosí solicitó tener por acompañados los documentos que indica.

29. Que, posteriormente, con fecha 20 de agosto de 2018, encontrándose dentro de plazo, Agromar S.A. presentó un complemento a su



presentación anterior, acompañando un documento que había sido mencionado en su presentación anterior pero no había sido acompañado. Dicho documento corresponde a la Orden de Producción N° 0000007767, de diciembre de 2014, de Agromar S.A.

30. Que, con fecha 3 de septiembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-064-2017, esta Superintendencia tuvo por incorporados al expediente sancionatorio, los documentos adjuntos a las presentaciones realizadas por Agromar S.A. con fecha 17 y 20 de agosto de 2018, para dar respuesta a lo solicitado en la Res. Ex. N° 6/Rol F-064-2017.

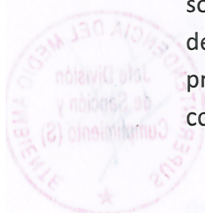
31. Que, posteriormente y en virtud de los antecedentes que constan en este procedimiento sancionatorio, con fecha 3 de septiembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol F-064-2017, esta Superintendencia procedió a reformular los cargos en contra Agromar S.A, indicándose los siguientes hechos infraccionales calificados como leves: 1) El establecimiento **no informó los reportes de autocontrol** de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo de 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017; 2) El establecimiento industrial **no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida** en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, **para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución**, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes diciembre de 2014; y 3) El establecimiento utilizó una metodología de muestreo puntual y no compuesta para el **período diciembre del 2014**, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de del D.S. N° 46/2002.

32. Que, con fecha 7 de septiembre de 2018, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, las mencionadas Res. Ex. N° 7/Rol F-064-2017 y Res. Ex. N° 8/Rol F-064-2017, fueron notificadas personalmente en el domicilio de Agromar S.A., constando ello en las respectivas Actas de Notificación Personal.

33. Que, a su vez, la mencionada Resolución Exenta N° 8/Rol F-064-2017, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

34. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 20 de septiembre de 2018, esta Superintendencia recepcionó una presentación de don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro en representación de Agromar S.A, mediante la cual solicita una ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y Descargos, a razón de haber contratado los servicios de la consultora que indica para el diseño y asesoría de un Programa de Cumplimiento y la realización de los análisis técnicos pertinentes; además de acompañar los documentos que señala.

35. Que, en consecuencia, con fecha 26 de septiembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 9/Rol F-064-2017, esta Superintendencia resolvió la solicitud de ampliación de plazo anteriormente señalada, otorgando para ello un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y 7 días hábiles para presentar descargos, los cuales se cuentan desde el vencimiento del plazo original referido en el considerando 31 de la presente Resolución.



36. Que, con fecha 3 de octubre de 2018, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento presentado por don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, en representación Agromar Sociedad Anónima; en el cual, se acompañaron los documentos individualizados en el considerando 35 de la Res. Ex. N° 10/Rol F-064-2017, de fecha 7 de diciembre de 2018, y que se indica a continuación.

35. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 65257/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

37. Que, posteriormente, con fecha 7 de diciembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 10/Rol D-064-2017, esta Superintendencia incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Agromar S.A., otorgando para ello un plazo de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

38. Que, por otra parte, con fecha 7 de diciembre de 2018, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, dicha Resolución Exenta N° 10/Rol F-064-2017, fue notificada personalmente de Agromar S.A., en dependencias de esta Superintendencia, constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal. Asimismo, en dicha oportunidad, don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro y doña María Elena Vargas León, celebraron una reunión en dependencias y con funcionarios de esta Superintendencia, con el objeto de que se les proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

39. Que, luego, con fecha 12 de diciembre de 2018, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido. Dicha solicitud se funda en que se habrían contratado los servicios de la consultora que indica, para así tener la asesoría necesaria y con ello realizar los análisis técnicos necesarios.

40. Que, finalmente, con fecha 18 de diciembre de 2018, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, en representación Agromar Sociedad Anónima.

41. Que, a dicho Programa de Cumplimiento Refundido se acompañaron los siguientes documentos:

41.1 Apéndice A "Registro fotográfico histórico google earth piscina de evaporación Riles": 1) Fotografía "Año 2003 - Ausencia Piscina de Evaporación"; 2) Fotografía "Año:2004 - Ausencia de Piscina de Evaporación"; 3) Fotografía "Año:2007 - Ausencia de Piscina de Evaporación"; 4) Fotografía "Año:2009 - Ausencia de Piscina de Evaporación"; 5) Fotografía "Año:2011 - Ausencia de Piscina de Evaporación"; 6) Fotografía "Año:2012 - Ausencia de Piscina de Evaporación"; 7) Fotografía "Año:2013 - Ausencia de Piscina de Evaporación"; 8) Fotografía "Año:2014 - Presencia de Piscina de Evaporación"; 9) Fotografía "Año:2015 -Piscina de Evaporación parcialmente tapada"; 10) Fotografía "Año:2016 -de Piscina



de Evaporación parcialmente tapada”; 11) Fotografía “Año:2017 –de Piscina de Evaporación parcialmente tapada”; y, 12) Fotografía “Año:2018 –de Piscina de Evaporación tapada”.

41.2 Apéndice B “Datos DGA Pozo Roco aguas arriba y Pozo Las Vargas aguas abajo”.

41.3 Apéndice C “Efectos y cuantificación del impacto de la eventual Infiltración”.

41.4 Apéndice D “Especificación técnica Geomembrana”.

41.5 Apéndice E “Cotización ETFA caracterización muestra agua”: Cotización N° iag-383447/2018, emitida por Cesmec S.A., con fecha 26 de septiembre de 2018.

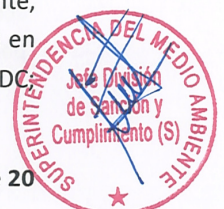
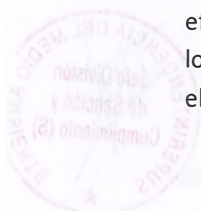
II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

A. INTEGRIDAD

42. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

43. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formularon 3 cargos, y para cada uno de ellos la empresa propone las siguientes acciones para volver al cumplimiento de la normativa:

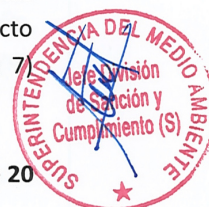
44. Respeto del hecho infraccional N° 1, consistente en “El establecimiento **no informó los reportes de autocontrol** de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo de 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017”, la empresa propone las siguientes acciones: 1) Cierre del proceso productivo de elaboración de aceitunas sin amargo, correspondiente a la única actividad generadora de RILes en el establecimiento; 2) Realización de una caracterización de todos los residuos líquidos generados por el establecimiento de acuerdo a lo señalado en la Res. EX SMA N° 117/2013, para efectos de determinar si éstos califican como RILes y con ello proceder a la modificación o revocación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ante la Superintendencia del Medio Ambiente o a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, según corresponda; 3) Solicitar la modificación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios; 4) Reportar en el sistema RETC la no descarga de RILes en el establecimiento, o lo que corresponda, hasta la obtención de la modificación de la RPM correspondiente; 5) Realizar una capacitación a todo el personal que trabaja en el establecimiento de Agromar sobre la eficacia hídrica y generación de RILes; y, 6) Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC



- 7) Solicitar la revocación del Programa de Monitoreo a la Superintendencia de Servicios Sanitarios; 8) Sellar el sistema de RILes del establecimiento; y, 9) Entregar Reporte RETC en formato presencial en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

45. Respecto del hecho infraccional N° 2, consistente en: *“El establecimiento industrial **no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes diciembre de 2014”***, la empresa propone las siguientes acciones: 1) Cierre del proceso productivo de elaboración de aceitunas sin amargo, correspondiente a la única actividad generadora de RILes en el establecimiento; 2) Realización de una caracterización de todos los residuos líquidos generados por el establecimiento de acuerdo a lo señalado en la Res. EX SMA N° 117/2013, para efectos de determinar si éstos califican como RILes y con ello proceder a la modificación o revocación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ante la Superintendencia del Medio Ambiente o a la Superintendencia de Servicios Sanitarios según corresponda; 3) Solicitar la modificación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios; 4) Reportar en el sistema RETC la no descarga de RILes en el establecimiento, o lo que corresponda, hasta la obtención de la modificación de la RPMA correspondiente; 5) Realizar una capacitación a todo el personal que trabaja en el establecimiento de Agromar sobre la eficacia hídrica y generación de RILes; y, 6) Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC; 7) Solicitar la revocación del Programa de Monitoreo a la Superintendencia de Servicios Sanitarios; 8) Sellar el sistema de RILes del establecimiento; y, 9) Entregar Reporte RETC en formato presencial en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

46. Respecto del hecho infraccional N° 3, consistente en: *“El establecimiento utilizó una metodología de muestreo puntual y no compuesta para el período diciembre del 2014, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de del D.S. N° 46/2002”*, la empresa propone las siguientes acciones: 1) Cierre del proceso productivo de elaboración de aceitunas sin amargo, correspondiente a la única actividad generadora de RILes en el establecimiento; 2) Realización de una caracterización de todos los residuos líquidos generados por el establecimiento de acuerdo a lo señalado en la Res. EX SMA N° 117/2013, para efectos de determinar si éstos califican como RILes y con ello proceder a la modificación o revocación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ante la Superintendencia del Medio Ambiente o a la Superintendencia de Servicios Sanitarios según corresponda; 3) Solicitar la modificación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios; 4) Reportar en el sistema RETC la no descarga de RILes en el establecimiento, o lo que corresponda, hasta la obtención de la modificación de la RPMA correspondiente; 5) Realizar una capacitación a todo el personal que trabaja en el establecimiento de Agromar sobre la eficacia hídrica y generación de RILes; y, 6) Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital de la SMA disponga al informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Además, la empresa ofrece las siguientes acciones alternativas 7)



Solicitar la revocación del Programa de Monitoreo a la Superintendencia de Servicios Sanitarios; 8) Sellar el sistema de RILes del establecimiento, y, 9) Entregar Reporte RETC en formato presencial en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

47. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **serán analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

48. De conformidad a lo señalado, el PDC propuesto por Agromar S.A. contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 8/ Rol F-064-2017, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

49. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

50. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de Agromar S.A. para este fin.

51. Así, en cuanto al cargo N° 1, consistente en *"El establecimiento **no informó los reportes de autocontrol** de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo de 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017"*; al cargo N° 2, consistente en *"El establecimiento industrial **no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida** en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, **para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución**, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes diciembre de 2014"*; y al cargo N° 3, consistente en *"El establecimiento utilizó una metodología de muestreo puntual y no compuesta para el período diciembre del 2014, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de del D.S. N° 46/2002"*, y considerando todos los antecedentes aportados por el titular durante el presente procedimiento sancionatorio, se advierte que para cada uno de los cargos, la empresa propuso mantener el cierre del proceso productivo de elaboración de aceitunas sin amargo, que correspondería a la única actividad del establecimiento que generaría RILes; realizar una caracterización de todos los residuos líquidos generados por el establecimiento conforme la Res. Ex. N° 117/2013, para efectos de determinar si éstos califican como RILes, y, proceder a la modificación o revocación de su RPM ante la



Superintendencia del Medio Ambiente. Además, en el evento de que la señalada caracterización, diera por resultado que los residuos líquidos generados por el establecimiento no calificarán como RILes, el titular propuso como acciones alternativas a la modificación de la RPM, solicitar la revocación de esta ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios y sellar el sistema de RILes de su establecimiento. Por otra parte, hasta que no obtuviera la mencionada modificación, se comprometió a reportar en el sistema RETC la no descarga de RILes, o bien, lo que corresponda. Finalmente, de manera complementaria, la empresa se comprometió a realizar una capacitación sobre eficiencia hídrica u generación de riles a todo el personal que trabaja en el establecimiento.

52. Que, respecto de los efectos producidos por las infracciones, en el presente procedimiento sancionatorio, Agromar S.A. adjuntó a su PDC Refundido, una serie de antecedentes que darían cuenta que no se habrían producido efectos. Dentro de dichos antecedentes, se señala que los RILes generados por el proceso de aceitunas sin amargo, cuyas descargas son reguladas a través de la Res. Ex. SISS N° 3683/2010, contaban dentro de su sistema de manejo, con un sistema de acumulación previo a su descarga, consistente en una piscina impermeabilizada con geomembrana de HDPE de 252 m³, la que se habría construido y operado al menos desde noviembre de 2014 y hasta abril del año 2018, en que habría sido desmantelada y cubierta; presentando para ello una serie de imágenes satelitales obtenidas desde el sistema Google Earth. Respecto de dicha piscina, se debe señalar que la existencia de la misma, fue constatada por al SISS en fiscalización de fecha 9 de julio de 2015, según consta en Acta de Inspección Ambiental de dicha fecha. Adicionalmente, se presentó documento denominado “Efectos y Cuantificación del Impacto de Eventual Infiltración”, en la que se presentan antecedentes respecto de la evaporación anual generada en el sector de emplazamiento del proyecto, en base al “Mapa agroclimático de Chile” (INIA-1989) y “Atlas Agroclimático” (Fdo Santibañez; U. de Chile-AGRIMED. 2017); y de la generación de residuos líquidos de todos los procesos desarrollados en las instalaciones, a partir del cual se realiza una estimación que concluye que en razón de la capacidad de acumulación y la evaporación que existe en la zona, los residuos líquidos generados no tendrían el potencia de generar efectos.

53. Respecto del análisis señalado anteriormente, es necesario agregar ciertas consideraciones. En primer lugar, en el Programa de Cumplimiento, específicamente en las acciones N° 2, N° 11, y N° 20, se señala la existencia de 2 piscinas de acumulación, no obstante, de acuerdo a los antecedentes entregados por la propia empresa, y que se pueden verificar a través de la serie de imágenes disponible en el sistema Google Earth, la piscina que formó parte del manejo de los residuos líquidos generados en las instalaciones, sólo correspondería a la piscina denominada “piscina de evaporación 1”, la que tendría una capacidad de acumulación de 252 m³ con una superficie de 126 m². En segundo lugar, el análisis presentado respecto del volumen de evaporación en las piscinas, no resulta auto explicativo de manera de poder verificar los antecedentes allí expuestos. No obstante lo anterior, con los antecedentes proporcionados, esta Superintendencia realizó su propio análisis, considerando dentro del mismo, solamente la capacidad de evaporación de la superficie expuesta de la “piscina de evaporación 1”, concluyendo que dicha capacidad corresponde a un volumen aproximado de 202 m³/año; volumen muy superior a la cantidad de residuos líquidos anuales generados como resultado de los procesos de marmita, enfriado y lavado de pisos. Por lo tanto, se puede estimar que dado el manejo de los residuos líquidos en dicha piscina no se habría generado disposición de los mismos a través del sistema de infiltración.



54. En razón de lo anterior, dado que se dispone de información que da cuenta de la existencia de una piscina impermeabilizada con HDPE, denominada “piscina de evaporación 1”, que formó parte del sistema de manejo de los residuos líquidos generados en las instalaciones, la que se encontraba operativa dentro de los periodos infraccionales de los cargos; y que contaba con un volumen de evaporación superior a la cantidad de residuos líquidos generados; es de estimar que en dicho periodo no se habría producido la disposición de los mismos a través de infiltración, por lo tanto resulta a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional estimar que no se habrían generado potenciales efectos en relación a la naturaleza de los cargos formulados.

55. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la mitigación de las señaladas infracciones.

56. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

57. Que, este criterio, contenido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe señalar medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones de mitigación propuestas, que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las medidas propuestas.

58. Que, en el presente programa, el titular ha identificado distintos medios de verificación de las acciones, que son idóneos y suficientes y que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como informes técnicos, fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas, copia de la solicitud de revocación o modificación del Programa de Monitoreo (RPM), según corresponda, certificados RETC, documentación que acredite la idoneidad de la persona que realice la capacitación comprometida y copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt y el listado de asistente. Además, el titular remitirá a esta Superintendencia, el correspondiente informe final asociado a su Programa de Cumplimiento e informará todos los medios de verificación comprometidos a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

59. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

60. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.



III. CONSIDERACIONES FINALES

61. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados por Agromar S.A., esta Superintendencia considera que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

62. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, que define el programa de cumplimiento como el *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”*, se corregirá el programa de cumplimiento presentado, en la forma que se expresará en el resuelvo I de esta resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, en representación de **Agromar S.A.**, con fecha 3 de octubre de 2018, y complementado mediante el escrito de fecha 18 de diciembre de 2018.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1) En relación a la **Acción N° 1**, consistente en la *“Cierre del proceso productivo de elaboración de aceitunas sin amargo, correspondiente a la única actividad generadora de RILes”*:

a) En **acción**, se reemplaza la expresión *“la única”* por lo siguiente: *“una actividad”*.

2) En relación a la **Acción N° 2**, consistente en la *“Realización de una caracterización de todos los residuos líquidos generados por el establecimiento de acuerdo a lo señalado en la Res. EX SMA N° 117/2013, para efectos de determinar si éstos califican como RILes y con ello proceder a la modificación o revocación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ante la Superintendencia del Medio Ambiente o a la Superintendencia de Servicios Sanitarios según corresponda”*:



a) Se reemplaza lo señalado en **plazo de ejecución** por lo siguiente: *"50 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento"*.

b) En **forma de implementación**, al final de lo señalado, se agrega el texto indicado en **costos incurridos**, eliminándose en ésta última columna.

c) En **costos incurridos**, se reemplaza el texto señalado por lo siguiente "no aplica".

3) En relación a la **Acción N° 3**, consistente en la *"Solicitar la modificación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia del Servicios Sanitarios"*:

a) En **forma de implementación**, se reemplaza la expresión "Superintendencia de Servicios Sanitarios" por "Superintendencia del Medio Ambiente".

b) En **indicador de cumplimiento**, se reemplaza lo señalado, por lo siguiente: *"Solicitud de modificación es presentada dentro de plazo ante la Superintendencia del Medio Ambiente"*.

4) En relación a la **Acción N° 4**, consistente en *"Reportar en el sistema RETC la no descarga de RILes en el establecimiento, o lo que corresponda, hasta la obtención de la modificación de la RPM correspondiente"*:

a) En **acción**, después de la palabra "RPM", se elimina la palabra "correspondiente" y se reemplaza por la siguiente expresión ", o bien, hasta la obtención de la revocación de la RPM, respectivamente".

b) En **fecha de implementación**, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: "permanente", es decir, desde durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento.

c) En **indicador de cumplimiento**, se reemplaza lo señalado por lo siguiente *"Reportes en el RETC, son realizados con la frecuencia comprometida en la RPM"*.

5) En relación a la **Acción N° 7**, consistente en *"Solicitar la revocación del Programa de Monitoreo a la Superintendencia de Servicios Sanitarios SISS"*:

a) En **acción principal asociada**, se reemplaza el numero señalado por el siguiente: "3".

b) En **plazo de ejecución**, se reemplaza la palabra "constados" por "contados".

6) En relación a la **Acción N° 8**, consistente en *"Se sellará el sistema de RILes del establecimiento"*:

a) En **acción principal asociada**, se reemplaza el número señalado por el siguiente: "3".



7) En relación a la **Acción N° 9**, consistente en *“Entregar Reporte RETC en formato presencial en Oficina de Parte de la Superintendencia del Medio Ambiente”*:

a) En **acción**, se reemplaza la expresión “Entregar Reporte RECT”, por la siguiente expresión “Entregar los reportes asociados al Programa de Cumplimiento”.

b) En **forma de implementación**, se reemplaza la expresión “reportes físicos” por medios “medios de verificación”.

c) En **acción principal asociada**, se reemplaza el numero señalado, por el siguiente: “24”.

8) En relación a la **Acción N° 10**, consiste en el *“Cierre del proceso productivo de elaboración de aceitunas sin amargo, correspondiente a la única actividad generadora de RILes”*:

a) Se reiteran las rectificaciones señaladas para la acción N° 1.

9) En relación a la **Acción N° 11**, consistente en la *“Realización de una caracterización de todos los residuos líquidos generados por el establecimiento de acuerdo a lo señalado en la Res. EX SMA N° 117/2013, para efectos de determinar si éstos califican como RILes y con ello proceder a la modificación o revocación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ante la Superintendencia del Medio Ambiente o a la Superintendencia de Servicios Sanitarios según corresponda”*:

a) Se reiteran las rectificaciones señaladas para la acción N° 2.

10) En relación a la **Acción N° 12**, consistente en la *“Solicitar la modificación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios”*:

a) Se reiteran las rectificaciones señaladas para la acción N° 2.

11) En relación a la **Acción N° 13**, consistente en la *“Reportar en el sistema RETC la no descarga de RILes en el establecimiento, o lo que corresponda, hasta la obtención de la modificación de la RPM correspondiente”*:

a) Se reiteran las rectificaciones señaladas para la acción N° 2.

12) En relación a la **Acción N° 16**, consistente en *“Solicitar la revocación del Programa de Monitoreo a la Superintendencia de Servicios Sanitarios SISS”*:

a) En **acción principal asociada**, se reemplaza el numero señalado por el siguiente: “12”.

b) En **plazo de ejecución**, se reemplaza la palabra “constados” por “contados”.



13) En relación a la **Acción N° 17**, consistente en la *“Reportar en el sistema RETC la no descarga de RILes en el establecimiento, o lo que corresponda, hasta la obtención de la modificación de la RPM correspondiente”*:

a) En **acción principal asociada**, se reemplaza el numero señalado por el siguiente: “12”.

14) En relación a la **Acción N° 18**, consistente en la *“Reportar en el sistema RETC la no descarga de RILes en el establecimiento, o lo que corresponda, hasta la obtención de la modificación de la RPM correspondiente”*:

a) En **acción**, se reemplaza la expresión “Entregar Reporte RECT”, por la siguiente expresión “Entregar los reportes asociados al Programa de Cumplimiento”.

b) En **forma de implementación**, se reemplaza la expresión “reportes físicos” por medios “medios de verificación”.

c) En **acción principal asociada**, se reemplaza el numero señalado, por el siguiente: “15”.

15) En relación a la **Acción N° 19**, consistente en la *“Cierre del proceso productivo de elaboración de aceitunas sin amargo, correspondiente a la única actividad generadora de RILes”*:

a) Se reiteran las rectificaciones señaladas para la acción N° 1.

16) En relación a la **Acción N° 20**, consistente en la *“Realización de una caracterización de todos los residuos líquidos generados por el establecimiento de acuerdo a lo señalado en la Res. EX SMA N° 117/2013, para efectos de determinar si éstos califican como RILes y con ello proceder a la modificación o revocación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ante la Superintendencia del Medio Ambiente o a la Superintendencia de Servicios Sanitarios según corresponda”*:

a) Se reiteran las rectificaciones señaladas para la acción N° 2.

17) En relación a la **Acción N° 21**, consistente en la *“Solicitar la modificación de la Resolución Exenta N° 3683, de fecha 24 de noviembre de 2010, de la Superintendencia del Servicios Sanitarios”*:

a) Se reiteran las rectificaciones señaladas para la acción N° 3.

18) En relación a la **Acción N° 22**, consistente en la *“Reportar en el sistema RETC la no descarga de RILes en el establecimiento, o lo que corresponda, hasta la obtención de la modificación de la RPM correspondiente”*:



d) En **acción**, se reemplaza la expresión “Entregar Reporte RECT”, por la siguiente expresión “Entregar los reportes asociados al Programa de Cumplimiento”.

e) En **forma de implementación**, se reemplaza la expresión “reportes físicos” por medios “medios de verificación”.

f) En **acción principal asociada**, se reemplaza el número señalado, por el siguiente: “24”.

19) En relación a la **Acción N° 25**, consistente en “Solicitar la revocación del Programa de Monitoreo a la Superintendencia de Servicios Sanitarios SISS”:

a) En **acción principal asociada**, se reemplaza el número señalado por el siguiente: “21”.

b) En **plazo de ejecución**, se reemplaza la palabra “constados” por “contados”.

20) En relación a la **Acción N° 26**, consistente en “Se sellará el sistema de RILes del establecimiento”:

a) En **acción principal asociada**, se reemplaza el número señalado por el siguiente: “21”.

21) En relación a la **Acción N° 27**, consistente en “Entregar Reporte RETC en formato presencial en Oficina de Parte de la Superintendencia del Medio Ambiente”:

a) Se elimina la presente acción, por no contemplar la acción principal asociada un impedimento establecido.

22) En el acápite 3, relativo al **Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas**, específicamente, en el numeral 3.3. asociado al Reporte Final, se reemplaza el plazo de término del Programa con entrega del Reporte Final señalado, por “60” días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

III. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 18 de diciembre de 2018, señalados e individualizados en el considerando 41 de la presente resolución.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-064-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.



III. SEÑALAR que, Agromar S.A. deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el **resuelvo III** de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del “**Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento**” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

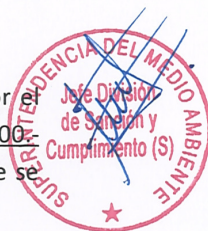
V. HACER PRESENTE que, Agromar S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles** al correo electrónico snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el rut del mismo. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización**.

VII. HACER PRESENTE a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$8.320.000 (ocho millones trescientos veinte mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se



incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 60 días hábiles, tal como lo informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, en su calidad de representante legal de Agromar S.A., domiciliado para estos efectos en Camino Azapa Kilómetro 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Arret Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/ARS/DRF
Carta certificada:

- Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, Representante Legal de Agromar S.A. Camino Azapa Kilómetro 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C.

- Sra. Tania González, Jefa Oficina Regional de Arica y Parinacota



F-064-2017